



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 440013103002-2018-00082-05. VERBAL. YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRÍGUEZ.

OBJETIVO

A través de oficio JSCC-0183 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, remitió a esta Corporación i) poder otorgado por los señores David Armando Bueno Rodríguez y Armando Bueno Macías, al Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, para que en su nombre y representación promoviera incidente de nulidad por *“falta de notificación del auto admisorio de la demanda de constitución de la sociedad de hecho, promovida por Yaneth Rodríguez Salinas, en mi contra, por falta de competencia objetiva por tener mi domicilio en la ciudad de Santa Marta; (...) por haberse cumplido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso sin haberse proferido la sentencia (...)”*.

Adicionado a lo anterior, en memorial denominado *“ratificación de nulidad”*, el Dr. Joaquín Jiménez expuso que *“uno de los incidentes de nulidad está orientado a demostrar que dentro del presente proceso se estructuro (sic) la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso”*.

Por otra parte, la Dra. Cilia Natera Padilla, como apoderada judicial del señor Armando Bueno Macías otorgó sustitución de poder al Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa (como principal) y al Dr. José Alfredo Jiménez de la Rosa (como suplente) al interior del proceso de la referencia. También se allegó por parte del Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa solicitud para la declaratoria de desistimiento tácito bajo los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda, procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior funcional a través de fallo de tutela adiado 15 de diciembre de 2021, notificado a esta Colegiatura el 12 de enero de los corrientes, entrando a resolver las solicitudes de nulidad y desistimiento tácito impetradas por el polo pasivo de esta relación procesal.

FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.

Como sustento de las pretensiones que ocupan a la Sala en esta oportunidad, el apoderado de la parte demandada sustentó lo siguiente:

a).- Respecto a la nulidad por falta de competencia objetiva adujo que contra el señor David Armando Bueno Macías se promovió proceso de *“constitución de sociedad de hecho”*, indicando que el mismo se encontraba domiciliado en Dibulla, de lo cual señala no corresponde a la realidad, por cuanto su domicilio es en la ciudad de Santa Marta. Aunado, refiere que *“de igual forma se contradice el domicilio determinado por los aparentes socios cuando suscribieron el acta de Constitución de la sociedad ante la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta, y en donde los aparentes socios afirmaron que eran vecinos de la ciudad de Santa Marta”*.

El apoderado solicita se practique un interrogatorio al señor David Armando Bueno Macías a fin de que *“declare sobre los aspectos e esta nulidad”* y que se inicie incidente de perjuicios bajo los términos del artículo 86 del Código General del proceso.

b.- Respecto a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, inicialmente hace un recuento procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, alegando que a través de auto fechado 31 de julio de 2018 se admitió la demanda *“verbal de rendición, (sic) provocadas de cuenta”*; a fecha 10 de octubre de 2018 *“la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha profiere auto en donde aclara por solicitud el auto de fecha 31 de julio de 2018, en donde se admitía una demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTA y en su defecto ordena*

CORREGIR el encabezado, cuerpo y el numeral primero del auto de treinta y uno (31) recién pasado, en el entendido que se trata de la admisión de demanda declarativa de Existencia de Sociedad de Hecho; luego el numeral primero quedará así: “Admitir la presente demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho”; que a fecha de las notificaciones surtidas se notificó el auto del 31 de julio de 2018 y que “en fecha octubre 16 de 2018, la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, notifica a [su] mandante DAVID ARMANDO BUENO RODIRGUEZ (...) y queda demostrado que el auto que se notifica es el del 31 de julio de 2018, es decir se notifica un auto que da cuenta de un trámite procesal de rendición provocada de cuenta. (sic) Cuando en realidad se debió notificar es el auto de fecha 10 de octubre del mismo año en donde se aclaraba el auto del 31 de julio de 2018.”

Solicita se determine la necesidad de vincular “una persona jurídica conocida dentro del libelo demandatorio como TIKI HUT HOSTEL la cual se identifica con el Nit No. 7442991-6.”

En el hecho primero de la demanda se dice que la demandante y el demandado acordaron constituir una sociedad que denominaron TIKI HUT HOSTEL, es claro que teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ya esta persona jurídica existía era obligatorio casi imperativo vincularla a esa persona jurídica y eso nunca ocurrió”.

c.- *De cara a la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, indicó que esta se configuró “en virtud a que antes de que (...) profiriera SENTENCIA, la parte demandante a través de apoderado solicitó la suspensión de la competencia, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia 443 de 2019, cuando hizo el estudio de exequibilidad condicionada.”; es decir, que en su sentir se “sobrepaso en demasía el término de un año que tenía para proferir sentencia, de igual forma desconoció precedente jurisprudenciales como el contenido en la sentencia 443 de 2019 (...)”*

d.- Respecto a la solicitud de desistimiento tácito adujo que el 31 de julio de 2018 se admitió *“demanda verbal de rendición de cuentas provocadas”*, auto que fue notificado por el apoderado gestor. Precisa que *“no puede argumentarse una supuesta notificación por conducta concluyente, toda vez que el poder conferido por el demandado principal DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, fue conferido al Dr. Álvaro Guardiola, para contestar una demanda de rendición provocada de cuenta de acuerdo al auto de fecha 31 de julio de 2018 por YANETH RODRIGUEZ, por lo que carecía de apoderado del demandado David Armando Bueno Rodríguez, de poder suficiente para contestar una demanda de constitución de sociedad de hecho, primero porque el auto admisorio de esta demanda proferido el 16 de octubre de 2018, nunca fue notificado y porque en ningún momento el demandado confirió poder para contestar la demanda”*; el auto del 31 de julio de 2018 fue corregido mediante auto del 10 de octubre de 2018, en el entendido que se trata de la admisión de demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho, auto que en sentir del petente no fue notificado a su mandante y siendo que refiere este es el auto admisorio de la demanda puede *“decir que no hubo proceso en legal forma, en virtud a que la litis nunca fue trabada y como el apoderado de la parte demandante (...) no hizo gestión para notificar el auto que admitió la demanda de constitución de sociedad de hecho, siendo la obligación de la parte demandante desplegar todos los actos para que esto ocurriera y habiéndose superado, con demasía el término de un año señalado por el Código General del Proceso deviene inexorablemente el desistimiento tácito.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso se configuró las causales de nulidad expuestas por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, como apoderado en la causa de los señores David Armando Bueno Rodríguez y Armando Bueno Macías; así como determinar la ocurrencia de los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito alegado, que releve a esta agencia judicial de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia que al interior de este proceso fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 03 de diciembre

de 2020, o si por el contrario, no se advierte los vicios procesales alegados.

Por otra parte, corresponde analizar si operó o no la pérdida de competencia automática en el presente asunto bajo los términos del artículo 121 inciso 2 del CGP, deviniendo considerar si debe declararse la nulidad alegada por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa.

CONSIDERACIONES

Antes de toda consideración, sea del caso advertir que, conforme al artículo 35 del C.G.P. *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión**”*, razón por la que este pronunciamiento debe desatarse las solicitudes por la Magistrada Sustanciadora.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta relevante recordar que las nulidades procesales tienen la naturaleza de mecanismos de saneamiento de las irregularidades que se puedan presentar en el decurso de la actuación procesal, gobernados por el principio de **taxatividad**, pues solo pueden decretarse al configurarse una de las causales expresamente señaladas por el legislador para tal efecto, quien además aclara que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece¹”*.

Ante esta instancia, *“la nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”* tal como lo preceptúa el inciso 6° del artículo 328 del Código General del Proceso, sin embargo, dada las condiciones actuales por cuenta de la Covid-19 y la orden impartida por nuestro superior funcional, esta Magistratura se permite resolver aquellas nulidades planteadas por escrito, antes de dictar el fallo que en el asunto de la referencia culmine esta litis ante la Corporación.

¹ Código General del Proceso. Artículo 133. Parágrafo

Se deja constancia que hasta el día de hoy 17 de enero de 2022, el proceso de la referencia ingresó al Despacho, por cuanto se encontraba surtiendo traslado para que las partes recurrentes presentaran la sustentación del recurso de apelación incoado contra la sentencia fechada 03 de diciembre de 2020, procediendo entonces la resolución de la solicitudes de nulidad de la siguiente forma:

a).- Frente a la nulidad por falta de competencia objetiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente no son de acogida en esta oportunidad, por cuanto esta nulidad es saneable bajo los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, tenemos que al momento del traslado de la demanda, bien se pudo proponer estos argumentos como sustento para la declaratoria de falta de competencia por factor territorial, bajo los términos del numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. Esto no tuvo lugar, pues si bien se presentaron excepciones previas por parte del apoderado del demandado principal, fue bajo los términos del numeral 5° ibidem, lo que indica que el interesado actuó sin proponer la causal que ahora depreca, lo que convalida el actuar de la falladora de primer grado.

Apuntalando lo anterior, bajo los términos del artículo 102 del Código General del Proceso *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

b).- Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Resulta desgastante para esta Corporación ahondar en este asunto que fue ampliamente abordado al interior del proceso, aunque con un matiz diferente, sin embargo, dada la persistencia del solicitante, debe insistirse en lo expuesto a través de auto fechado 08 de octubre de 2021, de la siguiente manera.

Se ratifica que aun cuando se adviertan defectos en el trámite de notificación, preponderantemente respecto al señor Armando Bueno Macias, dicho acto procesal cumplió su finalidad, por lo que al igual que el anterior en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, el vicio fue saneado.

Aduce el apoderado solicitante que a través de auto fechado 31 de julio de 2018 se admitió la demanda *“verbal de rendición, (sic) provocadas de cuenta”*; a fecha 10 de octubre de 2018 *“la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha profiere auto en donde aclara por solicitud el auto de fecha 31 de julio de 2018, en donde se admitía una demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTA y en su defecto ordena CORREGIR el encabezado, cuerpo y el numeral primero del auto de treinta y uno (31) recién pasado, en el entendido que se trata de la admisión de demanda declarativa de Existencia de Sociedad de Hecho; luego el numeral primero quedará así: “Admitir la presente demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho”; que a fecha de las notificaciones surtidas se notificó el auto del 31 de julio de 2018 y que *“en fecha octubre 16 de 2018, la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, notifica a [su] mandante DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ (...) y queda demostrado que el auto que se notifica es el del 31 de julio de 2018, es decir se notifica un auto que da cuenta de un trámite procesal de rendición provocada de cuenta. (sic) Cuando en realidad se debió notificar es el auto de fecha 10 de octubre del mismo año en donde se aclaraba el auto del 31 de julio de 2018.”**

Es decir, que siendo que el auto del 31 de julio de 2018 adolece de un error en la denominación del proceso que era objeto de admisión, no se notificaron del proceso que legalmente correspondía, argumentos que caen cuando al momento de contestar la demanda el otrora apoderado del señor David Armando Bueno Rodríguez especifica claramente que la referencia del proceso que contesta es *“proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho”* (fl.76).

En cuanto al señor Armando Bueno Macias, este no contestó la demanda pese a haberse notificado de manera personal de la misma y el hecho de que el auto del 31 de julio de 2018 ciertamente hiciera referencia a un

proceso diferente, no lo exime de dicha realidad, pues tal como se expuso en auto del 08 de octubre de 2021 *“Si en gracia de discusión se aceptara que, la falta de un requisito que no es de carácter sustancial sino procesal configura la causal de nulidad alegada, tampoco habría lugar a declararla, por cuanto la notificación por aviso se surtió en legal forma. En efecto, si el litisconsorte considera que se había incurrido en indebida notificación dado el cuestionamiento a la diligencia del 6 de junio de 2019, entonces se deberá tener notificado por aviso al finalizar el día siguiente al de su entrega, 3 de julio de 2019, teniendo en cuenta que el aviso de notificación visible al folio 225 cumple los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P.”*. Aunado, el llamado a conformar el contradictorio como litis consorcio necesario, confirió poder a la Dra. Cilia Natera Padilla, referenciando el proceso *“declarativo existencia sociedad de hecho”* bajo radicado 2018-00082-00, tal como se advierte del folio 247, lo que indica que tenía pleno conocimiento de la naturaleza del proceso en cual fue llamado como polo pasivo.

Luego entonces, insistir en la declaratoria de esta nulidad a sabiendas de que a todas luces resulta impróspera, desborda el ánimo del apoderado de ejercer la defensa técnica de los intereses de sus poderdantes y deja entre ver la intención de demorar las resultas de este proceso en segunda instancia.

En síntesis, aun cuando se configurara el defecto procedimental aducido hasta ahora por el apoderado de los demandados, lo cierto es que actuaron al interior del proceso sin proponerla y como el acto procesal fustigado cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho a la defensa de los convocados, a la fecha dichos yerros fueron saneados bajo los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

Frente al argumento de que el auto que admite la demanda es el de fecha 10 de octubre de 2018, debe decirse que desfasa la realidad, por cuanto al interior de este proceso la admisión del mismo se dio mediante el auto del 31 de julio de 2018, proveído que aun cuando fue objeto de corrección mediante auto del 10 de octubre de 2018, no perdió su vigencia ni cambio su naturaleza, por lo que este reparo también será descartado.

c).- Nulidad por estructurarse la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

El precepto normativo en cuanto al conteo del término señalado establece:

ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Así, vencido el término, resulta en fatal consecuencia; el literal mandato ordena:

“...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente² competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.”

² Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Aplicado lo anterior al caso de marras, se eleva impróspera la solicitud de pérdida de competencia alegada por el Dr. Joaquín Jiménez, por las razones que se pasan a exponer.

El proceso de la referencia fue recepcionado en la Secretaría del Juzgado Aquo el 22 de junio de 2018 (fl.32); a través de auto calendado 16 de julio de 2018 (fl.33) fue inadmitida; mediante auto del 31 de julio de 2018 (fl. 41) fue admitida “*demanda verbal de rendición provocada de cuentas*”; con auto del 10 de octubre de 2018 se ordenó, entre otras cosas “*corregir el encabezado, cuerpo y el numeral primero del auto de treinta y uno (31) de julio recién pasado, en el entendido que se trata de la admisión de demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho*” (fl.51).

Teniendo en cuenta el precepto normativo contenido en el inciso 6° del artículo 90 del Código General del proceso, que a tenor literal expone que: “*en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*” (subrayado fuera del texto); y siendo que la admisión del proceso de la referencia tuvo lugar 30 días después de la presentación de la demanda, el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en este caso, debe computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (fl.6); es decir, 21 de junio de 2018, lo que indica que la sentencia de primera instancia debía proferirse hasta el 21 de junio de 2019.

No obstante, el inciso 5° del artículo 121 ibidem señala que “*excepcionalmente el juez o magistrado podrá **prorrogar** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

De esta forma, se tiene del plenario que el 23 de mayo de 2019, faltando 29 días para fenecer el lapso en conteo, la Aquo resolvió suspender el proceso a efectos de integrar el contradictorio con el litisconsorcio necesario señor Armando Bueno Macías, esto mientras se *“surte la notificación y traslado”* (fl.211), trámite que culminó con auto del 25 de julio de 2019 (fl.229). En igual sentido, se tiene que mediante auto fechado 03 de septiembre de 2019 (fl.235) *“el despacho [Aquo] de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 de Código General del Proceso, decreta la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir del 30 de agosto hogaño, el cual vence el 30 de octubre”* de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de diciembre de 2019 (fl.238) el juzgado de primera instancia prorrogó *“en seis meses el término para resolver”* el proceso en primer grado, dicho lapso se extendió hasta el 17 de abril de 2020.

Continuando, se observa que a través de auto del 18 de febrero de 2020 (fl.281), se resolvió *“la recusación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada”* frente a la Juez de primer grado, disponiendo no aceptarla y remitiendo el expediente ante esta superioridad para definirlo, por lo que el término para fallar el fondo de la demanda de la referencia se suspendió desde esa data hasta cuando fue resuelta la segunda instancia por esta Corporación; es decir, hasta el 22 de septiembre de 2020, por lo que en síntesis el término para fallar se extendió hasta el **21 de noviembre de 2020**.

De esta forma, prima facie podría afirmarse que ciertamente se profirió sentencia de primera instancia cuando había operado la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia fue proferida el 03 de diciembre de 2020.

Sin embargo, esta Sala Unitaria no pierde de vista que a través de sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional consideró que *“la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea*

automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)”, declarando inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso. De esta forma, *“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”*.(subrayado fuera del texto)

En el sub lite, el Dr. Diego A. Ramírez Santa, como apoderado del demandado principal, el 04 de noviembre de 2020, solicitó se declarara la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin que se profiriera la decisión final. Esta solicitud fue atendida a través de auto calificado 05 de noviembre de 2020, fecha en la cual NO se había configurado la figura aducida. Dicha decisión fue recurrida exclusivamente por la apoderada del litis consorcio señor Armando Bueno Macías, no por el solicitante inicial, razón por la que esta Colegiatura mediante proveído fechado 11 de marzo de 2021, el cual resolvía recurso de queja planteado *“por la apoderada judicial del señor Armando Bueno Macías, contra el proveído del 24 de noviembre de 2020, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 05 de noviembre de 2020”*, resolvió **“ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Cilia Natera Padilla como apoderada del señor Armando Bueno Macías contra el auto fechado 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,(...)”, por cuanto *“la solicitud de pérdida de competencia fue elevada por el Dr. Diego Ramírez Santa en representación del demandado David Armando Bueno Rodríguez (fl.242); y siendo que el recurso contra la decisión de negar la pérdida de competencia fue elevada por la apoderada del litisconsorte, Sr. Armando Bueno Macías, no le asiste interés legítimo*

para recurrir, por cuanto no fue esta parte quien elevó la solicitud inicial y al respecto la parte interesada guardó silencio”.

Este silencio no puede convalidarse con la solicitud de pérdida de competencia ante esta instancia, pues tal como fue expuesto, la nulidad pretendida se entiende configurada **“una vez expirado el plazo legal *sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,*”**. Por esta razón, y en igual sentido, no puede acogerse la solicitud elevada por el apoderado del señor David Armando Bueno Rodríguez, pues no fue propuesta de manera oportuna, lo que impone su denegatoria en esta instancia.

d).- Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito constituye una de las formas anormales de terminación del proceso civil y se concreta con una sanción a que se ve expuesta la parte que no ejerce la carga procesal que se le ordenó, para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida hacia la solución definitiva del conflicto jurídico de que se trate, teniendo en cuenta que existen actos procesales que requieren para su adelantamiento, la actividad específica de alguno de los sujetos del proceso; figura que se encuentra incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano por el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, que reformó el Código de Procedimiento Civil. No obstante, ésta a su vez fue reformada por el art. 317 del Código General del Proceso, que consagra en su numeral 1° que cuando la continuación del proceso dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez ordenará al interesado para que la realice dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por Estado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o de la respectiva actuación, cualquiera que sea el caso.

En este mismo sentido, el numeral 2° del artículo en cita establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)". Aunado a lo anterior, el literal b) del numeral 2° de la misma norma expone que para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se debe cumplir con la siguiente regla: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*.

De esta forma, diáfano resulta la declinación de esta solicitud, pues el recurrente da por cierto que el apoderado gestor no cumplió una carga procesal cuando la realidad que se advierte del plenario es otra, pues tanto el demandado como el demandante fueron notificados de la existencia del proceso que nos convoca y todas las partes estuvieron vinculadas al interior de este trámite, al punto que el 03 de diciembre de 2020 fue fallada la primera instancia. No hay lugar a establecer que hubo inactividad del proceso y tal como se expuso, las cargas procesales en cabeza del apoderado gestor se cumplieron, todo lo cual implica desestimar esta solicitud.

Frente a la apertura de incidente por perjuicios, esta solicitud tampoco será acogida, por cuanto bajo los términos del inciso 5° del artículo 328 del Código General del Proceso, *"en el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes (...)"*. En este sentido, también ha de señalarse que se abstiene la Sala Unitaria de decretar las pruebas solicitadas por el petente, en virtud de que las mismas no resultan útiles a la causa. Tampoco se erigen como conducentes, dado que para la resolución de estas, basta el estudio mesurado del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral.

RESUELVE:

1°.- DESESTIMAR cada una de las solicitudes elevadas por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa como apoderado en esta causa del demandado principal y del señor Armando Bueno Macías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RECONOCERLE personería jurídica al Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, identificado con CC. 12.563.919 de Santa Marta y T.P. 83.159 C.S.J, como apoderado sustituto principal; y al Dr. José Alfredo Jiménez de la Rosa, identificado con CC. 12.558.227 expedida en Santa Marta y T.P. 246.542, como apoderado sustituto suplente del litis consorcio señor Armando Bueno Macías, bajo los términos y con las facultades indicadas en el memorial aportado por la Dra. Cilia Natera Padilla ante esta instancia.

3°.- RECONOCERLE personería jurídica al Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, identificado con CC. 12.563.919 de Santa Marta y T.P. 83.159 C.S.J como apoderado del demandado principal, señor David Armando Bueno Rodríguez, exclusivamente para el trámite de nulidad propuesto *“por falta de notificación del auto admisorio de la demanda de Constitución de la Sociedad de Hecho, promovida por YANETH RODRIGUEZ SALINAS, en [su] contra, por falta de competencia objetiva por tener [su] domicilio en la ciudad de Santa Marta; de igual forma por haberse cumplido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso sin haberse proferido la sentencia y aun así haber adelantado las actuaciones judiciales subsiguientes”*.

4°.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente a este Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora